

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 26 de agosto de 2026. El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado **“[I A D C C/ A R H S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020”** identificado bajo el legajo **MPF-VR- 01495-2022**, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar.

Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el abogado de la Defensa oficial en favor de [IMPUTADO_1]? VOTACIÓN: A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes: En audiencia de modificación o revocación de medidas cautelares del 22/06/2026 se resolvió a solicitud del Ministerio Público Fiscal “imponer, por unanimidad, la prisión preventiva para el Sr. [IMPUTADO_1], hasta que la sentencia adquiriera firmeza, dejando sin efecto el monitoreo electrónico por tobillera electrónica...”

Con motivo de lo dispuesto, la defensa dedujo impugnación de la que se llevó a cabo el control de admisibilidad mediante resolución del 30 de junio del corriente en la que los Magistrados del Tribunal interviniente resolvieron declarar la admisibilidad del recurso. Celebrada la audiencia de impugnación de prisión preventiva ante este Tribunal el 15/07/2026, luego de la sustanciación de los agravios, resolvió la cuestión bajo los siguientes argumentos: “... [c]ompartimos los argumentos que el fiscal... en aquello de que una pena de tantos años de prisión como ha impuesto el Tribunal de Juicio... tiene que influir negativamente... en una persona que sabe que sólo le queda una instancia más encima... [e]n consecuencia, teniendo en cuenta que... hay una posibilidad de que esta persona pueda mudarse de Río Negro... es una posibilidad material que tiene el imputado de poner en crisis una decisión que ya se ha tomado por todos los tribunales de Río Negro.

Entonces, si bien es cierto lo que dice la defensa de que la imposición de la prisión preventiva que establece el artículo 109 bis del Código Procesal Penal no es automática, sí se han traído argumentos... que nosotros entendemos que son razonables para sostener la medida de la prisión preventiva.

Nos encontramos ante una situación... de extremar los cuidados... [e]ste es el motivo por el cual el legislador ha impuesto esta posibilidad de imponer una prisión preventiva

para cautelar los derechos del proceso y, en especial, de la víctima.”.

2.- Contra dicha resolución, la Sra. defensora oficial dedujo impugnación extraordinaria que encuadra en el segundo y tercer supuesto del art. 242 del CPP. 3.-

Agravios: Plantea que la resolución recurrida resulta arbitraria pues no encontrándose acreditado el incremento en el riesgo procesal -refiere que solo tuvo en cuenta el único motivo el agotamiento de la vía recursiva local haciéndose eco de los argumentos vertidos por la fiscalía sobre la gravedad de los hechos investigados- entiende que la sentencia en crisis debe ser revocada y disponerse que se resuelva sobre el fondo conforme lo ha solicitado. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios: Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Sra. Fiscal del caso, Dra. Vanesa Cascallares presenta escrito mediante el cual aduce que el recurso interpuesto no satisface los requisitos necesarios para habilitar la instancias extraordinaria en tanto resulta extemporáneo, pues el plazo para impugnar era de cinco días al tratarse de una resolución que no se trata de sentencia en tanto la feria judicial no suspendió el cómputo del plazo. Cita el precedente “Catrileo”. Asimismo, sostiene que el escrito omite además el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. STJRN 09/2023 para la interposición de los recursos extraordinarios, con lo cual se debe declarar la inadmisibilidad formal del recurso.

Por otro lado, la Sra. Fiscal aduce que la vía extraordinaria constituye un remedio excepcional y la defensa invoca los incisos 2 y 3 del art. 242 del CPP, como la afectación de garantías constitucionales y convencionales, sin demostrar la existencia de cuestión federal ni un supuesto excepcional que habilite la intervención del Superior Tribunal de Justicia. Subsidiariamente, contesta los agravios esgrimidos por la recurrente y concluye que para el caso, este Tribunal ejerció la función revisora de los agravios de la defensa, analizó las circunstancias invocadas y explicó las razones por las cuales consideró razonable mantener la prisión preventiva, motivos por los que sostiene que se debe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido.

5.- Solución del caso: Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva

y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020). Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito, que la presentación incumple lo dispuesto en el inciso A: 1, 7 y 11 puesto que el escrito de presentación supera ampliamente el límite de “... veintiseis (26) renglones cada una como máximo (notas al pie incluidas)”;

precisar el “... domicilio actualizado de todas las partes interesadas; en los recursos del fuero penal, deberá incluirse la indicación del lugar de detención de las personas privadas de su libertad.” y asimismo “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”.

Dicho lo anterior, se comprueba que la presentación ha excedido el plazo de cinco días previsto para el tipo de resolución que se impugna -art. 236 CPP-. En efecto, la resolución del 15/07/2026 en crisis fue notificada al abogado patrocinante por sistema PUMA Externo en la misma fecha, por lo que de acuerdo a lo establecido en el citado artículo del rito en consonancia con lo dispuesto en la Ac. 25/17 STJ, el término de cinco días para recurrir -a contar desde la notificación de la defensa y el interesado- vencía en las dos primeras horas del día 22 de julio del corriente, con lo cual, la impugnación extraordinaria presentada el 31 del mismo mes, resulta evidentemente extemporánea. Para el caso, el tratamiento de la impugnación ordinaria sobre una resolución que dispuso la prisión preventiva respecto al Sr. [IMPUTADO_1] habilitó la feria para su inmediato tratamiento, motivo por el cual se dispuso y celebró audiencia del 15 de julio del corriente.

En consecuencia, el plazo para interponer impugnación extraordinaria, guarda el mismo criterio en cuanto a al tratamiento de la cuestión principal y con ello la habilitación de feria a los fines de la interposición del nuevo recurso. De tal manera, el plazo para impugnar la resolución en crisis se encontraba habilitado desde la notificación de lo resuelto por este Tribunal -15 de julio del corriente- conforme lo que prescriben los art. 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este Tribunal tiene dicho que: “... la interposición de las impugnaciones debe ajustarse a los plazos que establece la

normativa en la cláusula 236, la cual se integra con la Acordada 25 del año 2017 del Superior Tribunal de Justicia – y la taxatividad del 228 del CPPRN-, de esa integración se concluye que el plazo de diez días es cuando se trata de sentencia (condenatoria o absolutoria) y de cinco días en los demás casos, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado y las decisiones durante la ejecución de la pena –artículo 264-” (TI Se. 196/2018). Por otro lado, en cuanto a la extemporaneidad ha expresado el Superior Tribunal de Justicia que “El incumplimiento del requisito legal señalado -la presentación temporal de la impugnación-, permite el rechazo del recurso (STJRNS2 Se. 191/17 “Donghito”) y como indica el Superior Tribunal de Justicia “...la primera actividad que debe cumplir la parte interesada ha de ser la de concurrir diligentemente dentro del término fijado para quejarse, pues es doctrina unánime que, tratándose de presentaciones fuera de legal término, corresponde su rechazo sin ingresar al análisis de las cuestiones planteadas” (Se. 7/02 “Geoffroy”; Se. 159/09 “Ríos”; Se. 186/16 “Diorio”).

Por lo expuesto y comprobado que la impugnación ha sido presentada fuera del plazo de interposición legal, corresponde declarar su inadmisibilidad por extemporánea. ASÍ VOTO. A la misma cuestión, los jueces Adrián Fernando Zimmermann, y Miguel Ángel Cardella, dijeron; Adherimos al voto del juez Mussi. Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el abogado patrocinante de la querellante contra la resolución del 15 de julio de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N° 207.